



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: verbal pertenencia – mínima cuantía

Demandante: Albert Yobany Baquero Barrero

Demandados: Rosalba Vaquero de Zambrano, Otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001-2021 00141 00

Asunto: Auto ordena emplazamiento y requiere a la parte actora para que aporte información a la ANT respecto del predio objeto de Usucapión.

Se encuentra al despacho para resolver memorial electrónico del 5 de septiembre de 2022, suscrito por la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, apoderada judicial de la parte actora, por el cual solicitó la designación de curador *ad litem* por considerar que se han agotado las etapas procesales previas.

De cara a resolver lo peticionado por la abogada ECHEVERRY ENCISO, el Juzgado una vez revisado el expediente advirtió que aún no se había procedido por secretaría con el emplazamiento del demandado y de las demás personas inciertas e indeterminadas; En consecuencia, aunque el emplazamiento en cita ya había sido ordenado en el auto de admisión, se ordenará nuevamente por secretaría proceder con el emplazamiento en la forma que describe el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, obra dentro del expediente el oficio No. 20223100983521 del 2 de agosto de 2022, suscrito por LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en el cual emitieron un primer concepto respecto del bien inmueble objeto de Usucapión, memorial en el cual a todas luces señalan que para corroborar y ampliar su concepto era necesario obtener una información adicional la cual le requirieron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – ORIP.

Analizado lo anterior, el Juzgado hace dos (2) precisiones, **en primer lugar**, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, debe procurar conforme la naturaleza del proceso (dispositivo), estar más pendientes del decurso del proceso con el fin de advertir situaciones como la falta de emplazamiento que en últimas retrasan el normal curso del asunto, lo anterior, porque conforme lo previsto en el Numeral 8o. del Artículo 78 del CGP y el Numeral 7o. del Artículo 95 Constitucional, es deber de las partes colaborar con la recta y correcta administración de justicia, máxime, sin con el link del expediente tienen acceso permanente para consulta, **y en segundo lugar**, que en esta oportunidad no se accederá a lo solicitado por la abogada de la parte actora en el sentido de designar curador *ad litem* como quiera que es necesario previamente agotar la etapa procesal de emplazamiento como en efecto se está ordenando y además, porque salta a la vista que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante el oficio No. 20223100983521 del 2 de agosto de 2022, suscrito por LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, Subdirector de Seguridad de la citada entidad, requirió a la ORIP de Ibagué, para que aportara una información con relación al inmueble objeto de pertenencia, información sobre la cual le asiste total y único interés a la parte demandante; Por todo lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora para que coadyuve a la ORIP de Ibagué y remita a la ANT la información que tenga a disposición, así las cosas, una vez cumplido con lo anterior se designará el curador *ad litem* al lugar.

De otra parte, revisado el expediente, advierte esta juez que obra constancia de inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 350-64913 del 03/12/2021 allegada el 31/01/2022; y como quiera que fueron aportadas las fotografías de la valla

(archivo 25 cuaderno digital) cumpliéndose con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso. En consecuencia, Conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14- 10118, artículo 6°, se ordenará el emplazamiento con la inclusión de la valla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, para que aporte a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la información del inmueble que tenga a disposición el demandante, y/o en su defecto, gestione ante la ORIP de Ibagué, la respuesta que espera la ANT con relación al predio objeto de pertenencia y que es requerido en el proceso para agotar la etapa procesal actual. Por secretaría líbrese el oficio de requerimiento.

SEGUNDO: **ORDENAR la inclusión del contenido de la valla** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al archivo en PDF que previamente fue aportado por la parte actora, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del secretario y permanezca el proceso en términos por el lapso señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020